

Señores

MAGISTRADOS H. TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA Magistrado Ponente: Dr MANUEL ANTONIO BURBANO
GOYES

E. S. D.

Rad: 19001310300120180001407

Referencia: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: EDUIN FABIAN MURILLO

Demandados: HENRY GEOVANNY TOBAR PORTILLA, PABLO EMILIO
TOBAR MELO, INVERSIONES Y TRANSPORTES S.A. INVERTRANS S.A.
INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A EN LIQUIDACIÓN, Y
ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.

ASUNTO: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN

MARIA DEL CARMEN VALENCIA VARGAS, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 35.469.898, expedida en Usaquén, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No.38.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la sociedad INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, por medio de este escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 322 del C.G.P. Y EL Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito sustento el recurso de APELACIÓN contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020, notificada por estado electrónico del 13 de octubre de 2020 Y admitido el recurso por auto del 18 de febrero de 2021 igualmente notificado por estado electrónico el día 19 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

I-REPAROS CONCRETOS

1-PRIMER REPARO: El Juzgado 1 Civil del Circuito de Popayán, en la Sentencia apelada, sostiene: “Le corresponderá a la parte demandante acreditar los elementos configurantes de la memorada responsabilidad, atinentes a la existencia del daño padecido y el nexo causal entre éste y la culpa del autor del mismo, la que se presume, a menos que el autor o los protagonistas del pretense acontecer dañoso logren demostrar que el daño se originó como resultado de cualquiera de las expresadas causales de exoneración de culpabilidad, como lo son el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero...” (Resaltado fuera del texto)

En el presente caso, está probado que la causa del accidente fue la culpa del demandante, así: Con el informe policial de accidentes, que el demandante Eduin Murillo Gueche, conducía bajo los efectos del alcohol; en igual sentido se pronunció la médica Beatriz Solano Otero que lo atendió y obra prueba documental en el expediente.

Y como prueba absolutamente exonerante de responsabilidad en cabeza de mi mandante, está la circunstancia de que el vehículo de placas SJP 692, había sido entregado al señor PABLO EMILIO TOVAR MELO en virtud de un contrato de Leasing, celebrado con anterioridad al accidente, tal como se encuentra plenamente demostrado y aceptado por todos los intervinientes en el presente proceso.

Carrera 6 No. 67-09 Oficina 203, CELULAR 3 153359821, valenciayjimenezabogados@gmail.com
Bogotá D.C.

2-SEGUNDO REPARO: dice el fallo apelado: “Los demandados Henry Geovanny Tobar, Pablo Emilio Tobar, Internacional Compañía de Financiamiento S.A., Invertrans S.A., y Royal y Sun Alliance Seguros Colombia S.A, igualmente llamada en garantía, aceptan los hechos relativos a la fecha y ocurrencia del accidente, al diligenciamiento del IPAT, a las causas probables del accidente que allí se indican, a las lesiones físicas sufridas por el demandante, la actividad que desarrollaba, la calificación de su pérdida de la capacidad laboral, a la vinculación, propiedad y aseguramiento del vehículo de placas SJP-692, a las citadas empresas demandadas, conducido para esa época por el demandado Henry Geovanny Tobar; no les constan los demás hechos solicitando su prueba, se oponen a todas y cada una de las pretensiones demandadas, por carecer de sustento fáctico y jurídico, objetan el juramento estimatorio, y proponen como excepciones de mérito las de:

* Henry Geovanny Tobar y Pablo Emilio Tobar, “Inexistencia del nexo causal”; “culpa exclusiva y determinante de la víctima”; “conurrencia de culpas” y la “Innominada”.

*Internacional Compañía de Financiamiento S.A.: “falta de legitimación en la causa” y “culpa del demandante en la ocurrencia del accidente de tránsito”. (resaltado fuera del texto).

Se equivoca el fallador, al contestar el Hecho Noveno de la demanda, mi mandante aceptó ser la propietaria del vehículo pero en forma expresa manifestamos: “... sin embargo no me consta y que se pruebe la afiliación del referido vehículo a INVERTRANS S.A. (resaltado fuera del texto)

Brilla por su ausencia, la prueba de que mi mandante haya efectuado la citada vinculación.

De manera que constituye un grave error hacer a mi mandante solidariamente responsable por el hecho de que un vehículo de su propiedad haya estado vinculado a una empresa de transporte. Reitero mi mandante al suscribir el citado contrato de leasing, entregó la guarda, tenencia, dirección y gobierno del vehículo al locatario y es él quien debe responder de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia reiterada sobre la materia por cualquier siniestro ocurrido con dicho vehículo.

3-TERCER REPARO : Dice el fallo apelado que mi mandante propuso como excepciones: “falta de legitimación en la causa” y “culpa del demandante en la ocurrencia del accidente de tránsito”.(resaltado fuera del texto).

Efectivamente, está llamada a prosperar también la excepción de falta de legitimación en la causa.

-En efecto: En jurisprudencia reiterada la Corte Suprema de Justicia, con relación a la responsabilidad civil extracontractual derivada, de los daños o perjuicios ocasionados por las cosas, ha sostenido:

1-“Finalmente y de considerarse que el Tribunal incurrió en el error denunciado, éste sería intrascendente, dado que, como reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien

tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio, situación de hecho que no se da en este caso por cuanto, como lo dijo el Tribunal "ninguno de sus agentes (de la demandada) fue autor del daño", lo que excluye su responsabilidad, además de no haberse demostrado tampoco que al momento de realizarse el daño tuviera algún provecho económico sobre la cosa, otro de los eventos de imputación de aquella responsabilidad.

Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto que desde luego admite prueba en contrario, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". Es decir "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmese tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico. (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (resaltado fuera del texto) (Entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1922, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000)"

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Santos Ballesteros), Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dos (2.002), Ref. Expediente No. 6762

2-"Dicha responsabilidad singular o sujeta a directrices propias, gravita, usualmente, sobre quien ejerce la actividad peligrosa y en quien al instante del daño, ostenta su gobierno, dirección, administración, o control, siéndole admisible, empero, demostrar que no lo tenía, sea por la transferencia antelada de su dominio, posesión o tenencia, se por su privación o despojo, esto es, con la demostración que el daño no está en la órbita del ejercicio de la actividad peligrosa, responsabilidad derivada de ésta y por ésta, valiéndose de ciertas cosas y no de la cosa misma, esto es, de la titularidad o poder respecto de la actividad peligrosa". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. William Namén Vargas, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2.009), discutida en salas de 7 de octubre, 24 y 25 de noviembre de 2008,, 17 de marzo de 2009 y aprobada en Sala de 4 de mayo de 2009, Referencia . Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 (resaltado fuera del texto)

3- "Sobre el mismo punto, en los siguientes términos, la Sala, igualmente, destacó "ha de decirse, entonces, que como esa presunción necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenérseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, ella es predicable, por lo mismo, del guardián de la actividad, es decir, de quien en ese ámbito tenga o ejerza "la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad, (G.J, t. CXCVI, pag. 153), ya que, como también lo ha señalado la Corporación, la mera circunstancia de que la cosa "se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que con el apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda emputársele al segundo directamente", lo cual de paso da ocasión para puntualizar que la responsabilidad demandada al amparo del citado precepto legal no necesariamente debe estar ligada a la titularidad de un derecho sobre la cosa, puesto que, como ya se expuso, bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión, "será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder" (resaltado fuera del texto) de donde se desprende que para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, entre otros sujetos, adquieren la mencionada condición "los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratarios en el supuesto de prenda manual, usufrutuarios y los llamados tenedores desinteresados" (G.J, t. CCXVI, pags 505 y 506)" – se subraya. (resaltado fuera del texto)

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. CXLII, pág 188) (resaltado fuera del texto)

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades" -hace notar la Sala – (Sent 26 de noviembre de 1999. Exp 5220.

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Sustanciador: Dr Pedro Octavio Munar Cadena, Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2.011), Discutido y aprobado en Sala de 5-09-2011, Ref. Expediente No. 44001 31 03 001 2001 0005001)

4-Al respecto me permito citar la parte pertinente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, de fecha 18 de mayo de 1972, la cual ha sido ratificada como jurisprudencia uniforme en repetidos fallos posteriores: La Corte Suprema de Justicia, de forma reiterada ha manifestado que la responsabilidad de los daños causados por un bien, deben ser resarcidos por quien tenga la calidad de guardián del mismo. Como sustento de esta manifestación procedemos a citar lo dispuesto por la Corte, mediante de Fallo de casación dictado en el proceso 11001-31-03-026-2009-00743-01 cuyo Magistrado Ponente es el Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez:

"(...) 7.- El 24 de agosto del año pasado, el Tribunal revocó lo resuelto frente al ente moral y, en su lugar, declaró probada la excepción soportada en que este no tenía la guarda del vehículo en el momento de la colisión. En todo lo demás, confirmó la decisión censurada (folios 24 a 34, cuaderno 3)..

... La situación generadora del perjuicio cuyo resarcimiento se suplica está catalogada como una actividad peligrosa, y según la doctrina, no todos los que tienen un vínculo con ella están llamados a indemnizar, dado que lo que interesa saber es si, en determinado momento, "había varias personas que de hecho tenían injerencia en la actividad causante del daño"

... El precedente de la Corte precisa que es "guardián de la actividad": el propietario, quien puede desvirtuar esa presunción demostrando la transferencia de la tenencia a otra persona, en virtud de un título jurídico; los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás; y los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general, que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno..(resaltado fuera del texto)

... Además, quien trasfiere la "tenencia" no se responsabiliza del mantenimiento del automotor, ni señala las directrices a seguir respecto de su uso. Dichas actuaciones únicamente son atribuibles al propietario que conserva la guarda...

...La Corte ha sostenido que la estructuración de la responsabilidad civil por el hecho de otra persona presupone, por una parte, la demostración de los elementos generales que la configuran (hecho, daño y nexo de causalidad); y por la otra, la relación de dependencia con el causante del daño, la que no necesariamente tiene que estar ligada a una relación contractual...

... La tesis del guardián de la cosa así expuesta y acogida en Colombia, descarta, por lo demás, dos ideas... ..la segunda...es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un

derecho sobre la cosa” (Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de junio de 1992, exp. 3382)..

... Con sus razonamientos probatorios, el Tribunal estableció que la sociedad accionada no tenía la guarda del vehículo en el que viajaba la víctima al momento del accidente, pues, si bien era titular del derecho de dominio, desvirtuó la presunción de responsabilidad derivada de esa calidad, acreditando con un contrato, pagaré y cartas cruzadas, que se despojó de su tenencia al entregárselo, bajo la figura de “asignación de vehículo. (...)” (resaltado fuera de texto).

-En virtud de lo anterior, no existe nexo causal. Entre el hecho, el daño y mi mandante, del que se pueda deducir responsabilidad extracontractual alguna a su cargo, por cuanto no tenía ni la guarda, ni el control ni el gobierno del vehículo tractocamión de placas SJP 692

4- CUARTO REPARO El Juez de primera instancia en la Sentencia apelada afirma: “En relación a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Internacional Compañía de Financiamiento S.A. y de Royal Sun Alliance Seguros Colombia S.A.” y de “Falta de legitimación en la causa por activa frente a los daños del vehículo de placas EWP-487”, así propuestas por las demandadas Internacional Compañía de Financiamiento S.A. y la Aseguradora Royal y Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., hoy Seguros Generales Suramericana S.A., se tiene que de la realidad probatoria existente en el proceso (IPAT y Registro Nacional de Transporte de Carga del Mintransporte o tarjeta de propiedad), se encuentra fehacientemente acreditada, a nombre de la demandada Financiera Internacional S.A., hoy Internacional Cía. de Financiamiento S.A. – en liquidación, tanto la propiedad como la afiliación o vinculación del vehículo tracto camión de placas SJP-692 a la también demandada Inversiones y Transportes S.A., comprometido de la manera vista del accidente de que se trata; razón por la cual y contrario a lo argumentado en esos medios exceptivos, la celebración y existencia de actos jurídicos o contratos de afiliación entre la empresa transportadora de carga, y los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público vinculados a la actividad de dicha empresa, los convierte en vigilantes de la actividad generadora del daño; pues como lo ha precisado la Corte:

«(...) el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...), y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño».

Por lo que resulta claro, que las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 199021, y 991, modificado por el 9º ídem22, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor.”

Se equivoca el fallador, como paso a demostrarlo:

-Mi mandante propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa”

-Esta plenamente probado en el expediente, que el vehículo tractocamión de placas SJP 692 se había entregado en virtud de un contrato de Leasing

Financiero, al señor PABLO EMILIO TOVAR MELO, contrato que se aportó como prueba con la contestación de la demanda y fue tenido como tal; razón por la cual mi mandante no tenía la guarda o custodia del mencionado vehículo, lo que implica, de acuerdo a las normas que regulan la materia de la responsabilidad civil extracontractual y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que no está llamado a responder por los accidentes del citado vehículo.

-Me remito a la jurisprudencia antes transcrita con relación a la responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños o perjuicios ocasionados por las cosas,

-En virtud de lo anterior, no existe nexo causal. Entre el hecho, el daño y mi mandante, del que se pueda deducir responsabilidad extracontractual alguna a su cargo, por cuanto no tenía ni la guarda, ni el control ni el gobierno del vehículo tractocamión de placas SJP 692

-Por último, reitero, no fue mi mandante quien afilió el vehículo a la empresa transportadora de carga.

5-QUINTO REPARO: Afirma la sentencia apelada, lo siguiente: “Se trata entonces, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, de una responsabilidad solidaria y directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora²³. (Resaltado fuera del texto)

Efectivamente, el Despacho acepta que se trata de una responsabilidad solidaria, pero se equivoca al asignarle dicha responsabilidad a mi mandante, toda vez que, la actividad de transporte la ejercía el locatario y el Registro Nacional de Transporte de Carga en el Ministerio de Transporte lo hizo la compañía INVERSIONES Y TRANSPORTES LIMITADA, tal como consta en el folio 194 del cuaderno 1 de las pruebas del demandante. Mi mandante era el propietario, una compañía de financiamiento, que no tenía nada que ver, ni con el transporte de carga, ni con la responsabilidad por el accidente materia de la litis y no fue mi mandante quien afilió el vehículo a la empresa transportadora.

6-SEXTO REPARO: De igual forma sostiene el fallo: Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, al ejercer poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia. (Resaltado fuera del texto)

Por lo tanto, el contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, los convierte en sujetos de derechos y obligaciones y

les impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»²⁴ no hay duda que ella actúa en calidad de “(...) ‘guardián’ de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad’ (Casación del 13 de octubre de 1998)”²⁵.

Se equivoca nuevamente el fallador, a mi mandante, no fue a quien le dieron la licencia de transporte de carga. Y como ha quedado plenamente demostrado, en virtud del contrato de leasing, no tenía la guarda o custodia del vehículo, ni tampoco hizo la afiliación a la empresa transportadora como se encuentra plenamente probado en el expediente

PETICIÓN:

PRINCIPAL:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y las pruebas que obran en el expediente, respetuosamente solicito al H. Tribunal Superior de Popayán, que revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito y en su lugar se rechacen las pretensiones de la demanda contra INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., por la falta absoluta de responsabilidad en cabeza de mi mandante y se declare probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

SUBSIDIARIAS

En caso de que se rechace la petición principal, respetuosamente solicito que se Reforme la sentencia, en el sentido de incluir en la parte resolutive lo siguiente:

PRIMERA: DECLARAR prósperos los Llamamientos en Garantía efectuados por INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. a ROYAL SUN&ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y PABLO EMILIO TOVAR MELO en el presente proceso.

SEGUNDA: CONDENAR a ROYAL SUN&ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y PABLO EMILIO TOVAR MELO al pago de las condenas impuestas en la sentencia a la demandada INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., o en

VALENCIA Y JIMENEZ
Abogados SAS

subsidio, al reembolso total de las condenas impuestas y pagadas por mi mandante al aquí demandante.

TERCERA: Establecer claramente, cual es el monto de la condena, que debe asumir cada uno de los llamados en garantía.

CUARTA: OTORGAR en consecuencia a mi mandante la facultad de repetir contra ROYAL SUN&ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y PABLO EMILIO TOVAR MELO, por el pago de las condenas impuestas en la sentencia, la cual prestará mérito Ejecutivo en contra de los LLAMADOS EN GARANTÍA.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: valenciayjimenezabogados@gmail.com

Del los H. Magistrados atentamente,



MARIA DEL CARMEN VALENCIA VARGAS

C.C. No 35469898

T.P. No. 38.090 del Consejo Superior de la Judicatura